



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 110, 331 Y 332 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 6 de agosto de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-31-003-2003-02408-04
Demandante	OMAR ALBERTO CONTRERAS MIRANDA Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENAQ – INVERSIONES VILLEGAS VÉLEZ Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DEL **RECURSO DE SÚPLICA** INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020, EL CUAL DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2014. DICHO RECURSO FUE INTERPUESTO POR LA PARTE ACCIONANTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

VENCE EL TRASLADO: 12 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SINERGIUS

CONSULTORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

Señor

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

ACCIÓN POPULAR No. : 13-001-33-31-003-2003-02408-04
ACCIONANTES : OMAR ALBERTO CONTRERAS MIRANDA Y OTROS.
ACCIONADOS : DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.
JUZGADO DE ORIGEN : 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ASUNTO: INTERONGO RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DE FECHA 21/072020; SOLICITO DECLARAR NULIDAD POR INCOMPETENCIA (ART. 121 C.G.P.), REMITIR EXPEDIENTE A MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO Y NOTIFICAR AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

ENVER JORGE GRANADOS BERMEO, actuando como apoderado de la mayoría de los demandantes dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 331 y 121 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto al señor Magistrado que interpongo recurso de súplica contra el auto de No. 136/2020 de fecha 21 de julio de 2020, notificado en el estado del 23 de julio, con el fin de que la sala de decisión a la que corresponda el recurso, adopte las siguientes decisiones:

Primero: Revocar el auto 136 del 21 de julio de 2020 por carecer absolutamente de fundamento fáctico y legal, como se explica en este memorial;

Segundo: Declarar que el magistrado Moisés Pérez Rodríguez perdió competencia para dictar la sentencia dentro de esta acción popular, por cuanto en sus manos precluyó el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso;

Tercero: Ordenar que el expediente se remita al magistrado que le sigue en turno, como lo establece el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso; y

Cuarto: Informar a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre el cambio de magistrado.

www.sinergius.co
(571) 341 31 86 - 3143749543
Carrera 4 No. 18-50, Oficina 2102
Bogotá D.C. - Colombia

1. Procedencia del recurso de súplica.

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicable por la remisión que hace el artículo 44 de la ley 472 de 1998, señala lo siguiente:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.” (Resalto)

El auto proferido por su despacho sería apelable, pues así lo contempla el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

6. El que decreta las nulidades procesales.” (Resalto)

Corolario de lo expuesto, al ser el auto que decretó la nulidad susceptible de impugnarse a través del recurso de apelación, el mismo es objeto del recurso de súplica en esta instancia. Se precisa que la norma procesal no distingue si la nulidad es propuesta por alguna de las partes o por el juez, por tanto, cabe dentro del enunciado legal.

2. Fundamento de la providencia que se recurre.

El fundamento del auto impugnado puede encontrarse claramente en los siguientes párrafos:

“...debe resaltarse que, independientemente de las entidades o particulares que hayan dado origen a los hechos demandados, al proceso deben llamarse todos los entes que se encuentren obligados a hacer cesar el daño o la amenaza. Debe recordarse que la acción popular no tiene un carácter sancionatorio o indemnizatorio, respecto de aquel contra quien se dirigen las pretensiones, por el contrario, tiene como objetivo evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible.

En ese orden de ideas, resulta indispensable la comparecencia del Municipio de Turbaco a este proceso, toda vez que, en caso de hallarse vulnerado los derechos colectivos demandados, no todas las ordenes de la sentencia pueden ser cumplidas por el Distrito de Cartagena de manera independiente, pues para ello requerirá la colaboración de Turbaco, ente que tiene bajo su tutela la zona en la que se encuentra el barrio El Rodeo y los volcanes de lodo.”¹

3. Razones de inconformidad.

3.1 Inexistencia del litisconsorcio necesario frente al municipio de Turbaco – La ley 472 de 1998, artículo 18 determinó a quiénes se debía demandar.

El artículo 61 del Código General del Proceso establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal**, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”* (Resalto)

El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra *Código General del Proceso, Parte General*, código respecto del cual fue miembro de la comisión redactora, hizo las siguientes precisiones frente a la figura del litisconsorcio necesario:

Al indicar la norma transcrita que se presenta litisconsorcio necesario “Cuando haya de resolverse de manera uniforme para todos” atendiendo a “su naturaleza o por disposición legal y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la

¹ Página 5 del auto.

naturaleza de las relaciones jurídicas objeto de litigio, debido a que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas.

Téngase presente que no se trata de dos clases de litisconsorcio diversos en que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto. En estricto sentido, reitero, todo litisconsorcio necesario atiende a la naturaleza del asunto, a la relación sustancial que impide un pronunciamiento válido de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, de ahí que la diferenciación que se realiza es tan solo porque **en los casos en los cuales la ley es quien señala la obligada comparecencia de diversas personas como litisconsortes necesarios el legislador ha hecho de antemano la inferencia lógica y la plasmó, para facilidad de los asociados, en una determinada disposición, con lo cual elimina toda clase de disputa.**

(...)

En los varios casos en los que la ley, de antemano, ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la estructuración del litisconsorcio necesario y ordena su integración, se facilita la labor jurisdiccional pues evita conflictos acerca de si existe o no la figura, de ahí que basta que una norma lo disponga expresamente, como acontece, por ejemplo, con el art. 375 del CGP en el que el numeral 5° dispone que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales respecto del bien cuya declaratoria se solicita, o el proceso de servidumbres donde la demanda *“deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente”*, según lo ordena el art. 376 ib.²

Tenemos, entonces, que cuando al ley determina cómo se conforma el litisconsorcio necesario, al operador judicial le está vedado hacer interpretaciones extensivas o analógicas para tratar de vincular a otras personas que, en la realidad, no hicieron parte de la relación jurídica sustancial que dio origen al conflicto que es materia del proceso.

En el caso que se analiza, encontramos que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 determinó cómo debía conformarse el litisconsorcio por el extremo pasivo, cuando expresamente previó:

“Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. Segunda edición, DUPRE Editores, Bogotá, D.C.-Colombia, 2019, p. 359.

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.” (Resalto y subrayo)

La norma transcrita es clara cuando señala que debía demandarse a los presuntos responsables de la amenaza, daño o agravio, hipótesis que no aplica frente al municipio de Turbaco, por la irrefutable razón de que los únicos responsables fueron quienes participaron en la autorización, licenciamiento, financiación y construcción de la Urbanización El Rodeo y, para cuando todas esas acciones se dieron, la zona donde elevó la construcción pertenecía al territorio del Distrito de Cartagena y no a Turbaco.

Por otro lado, cuando la norma establece que la demanda se debe dirigir contra los presuntos responsables, debemos también entender el concepto jurídico de responsabilidad para poder identificar a quiénes se refiere la ley.

Sin necesidad de entrar en una disquisición sobre la responsabilidad como jurídico, entendemos que será responsable quien con su acción o omisión cause un daño a la integridad física o patrimonio de una persona o grupo de personas, y que dicha situación lo ponga en la obligación de indemnizar tal daño. Entonces, los elementos que configuran la responsabilidad son: **(i)** La conducta (acción u omisión); **(ii)** El daño, perjuicio, agravio o menoscabo; y **(iii)** Que exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

Por tanto, en el contexto de la Ley 472 de 1998, en la acción popular fueron vinculadas todas aquellas personas naturales y jurídicas que consideramos eran responsables de la vulneración de los derechos colectivos de los accionantes, categoría a la que nunca entró el municipio de Turbaco porque no tuvo ningún tipo de responsabilidad frente a los daños irrogados a los habitantes de la Urbanización El Rodeo.

En conclusión, el señor magistrado ponente no podía inferir que existía un litisconsocio necesario con el municipio de Turbaco, porque ya la ley había señalado a quiénes se debía demandar, con lo cual, retomando las palabras del profesor López Blanco, la ley eliminó cualquier disputa sobre el punto, de modo que, considero respetuosamente que la decisión adoptada fue arbitraria.

Vale señalar también que la providencia que se recurre citó normas del derogado Código de Procedimiento Civil, que si bien fueron reproducidas en el nuevo Código General del Proceso, no deja de llamar la atención la equivocación en la que incurrió el Tribunal al seleccionar el apoyo normativo para soportar su decisión.

3.2 El cumplimiento de un eventual fallo condenatorio por parte de la Alcaldía de Cartagena como responsable de la vulneración de los derechos colectivos, se puede hacer con la colaboración y coordinación del municipio de Turbaco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, los artículos 6 y 14 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 3 (parágrafo), 4 (literales a y d), 5 (literal h), 148 y siguientes de la Ley 136 de 1994.

El fundamento de la nulidad decretada por el magistrado ponente, parte de considerar equivocadamente que para poder cumplir la condena que eventualmente se imponga a la parte demandada, es necesario vincular al municipio de Turbaco al proceso judicial, porque *“...en caso de hallarse vulnerado los derechos colectivos demandados, no todas las ordenes de la sentencia pueden ser cumplidas por el Distrito de Cartagena de manera independiente, pues para ello requerirá la colaboración de Turbaco, ente que tiene bajo su tutela la zona en la que se encuentra el barrio El Rodeo y los volcanes de lodo.”*

Al respecto, pierde de vista el magistrado ponente que la Constitución y la ley establecen diversos mecanismos de descentralización y desconcentración de la función administrativa, como también de colaboración armónica entre las entidades del Estado, que permite el cumplimiento de sus fines y obligaciones.

Como sustento de la afirmación precedente, encontramos las siguientes normas:

Constitución Política,

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” (Resalto)

Ley 489 de 1998,

“ARTICULO 6o. PRINCIPIO DE COORDINACIÓN. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

PARÁGRAFO. A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta ley y en cumplimiento del inciso 2o. del artículo 209 de la c.p. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.”

“ARTICULO 14. DELEGACION ENTRE ENTIDADES PUBLICAS. La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.”

Ley 136 de 1994,

“ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al municipio:

(...)

PARÁGRAFO 3o. CONVENIOS SOLIDARIOS. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.

ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios:

a) Coordinación. Las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles.

(...)

d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

ARTÍCULO 5o. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

(...)

h) Asociatividad. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las Autoridades municipales, con el fin de lograr objetivos de desarrollo económico y territorial, propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas. Así mismo, promoverá la celebración de contratos plan y alianzas público-privadas para el desarrollo rural;

ARTÍCULO 148. ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS. Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas.

Como puede verse, las posibilidades jurídicas que ofrece el ordenamiento para llevar una acción coordinada entre entidades públicas son múltiples, lo que deja sin respaldo normativo y lógico el argumento planteado por el magistrado ponente.

4. Solicitud de control de legalidad a la sala de decisión y restablecimiento de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes.

En aplicación de los principios procesales de tutela jurisdiccional efectiva (art. 2), igualdad de las partes (art. 4), legalidad (art. 7), impulso procesal (art. 8) y efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 11) del Código General del Proceso; los artículos 1, 4, 7 y 9 de la Ley 270 de 1996,

respetuosamente solicito a los demás magistrados de la sala de decisión, se sirvan declarar que el magistrado Moisés Pérez Rodríguez perdió competencia para dictar la sentencia dentro de esta acción popular; ordenar que el expediente se remita al magistrado que le sigue en turno, e informar a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre el cambio de magistrado, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

4.1 El magistrado Moisés Pérez Rodríguez perdió competencia para dictar la sentencia dentro de esta acción popular, por cuanto en sus manos precluyó el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

El artículo 121 del C.G.P., preceptúa:

“Artículo 121. Duración del proceso.

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, **el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.”

En el caso bajo examen, se dan todas las condiciones para aplicar la norma citada, toda vez que el expediente se radicó en la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de agosto de 2014, de manera que han transcurrido seis (6) años sin que el Tribunal Administrativo de Bolívar haya dictado sentencia.

Es un hecho sin precedentes en la historia judicial de Colombia que una acción popular complete diecisiete (17) años de duración, pero, lo más preocupante, es que ninguno de los despachos y funcionarios judiciales involucrados en su trámite haya resuelto de fondo el debate judicial y materializado las medidas de protección requeridas con urgencia por el grupo de demandantes.

Por el contrario, durante las casi dos décadas que lleva este proceso, los únicos beneficiarios de escandalosa mora judicial han sido los demandados, pues, en el caso de las constructoras, ya casi todas fueron disueltas y liquidadas; los bancos responsables de la financiación de la construcción del proyecto ilegal fueron exonerados de responsabilidad por parte del Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Cartagena en primera instancia y, todavía hoy, el magistrado ponente pretende, con una decisión judicial claramente ilegal y evasiva, garantizar que el proceso se demore otros diez (10) años más.

Es importante mencionar que el proceso fue conocido en primer lugar por la magistrada LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO, quien después de 1 año, 8 meses y 9 días, no dictó sentencia y ordenó practicar una serie pruebas innecesarias, pues todas las ordenadas militaban en el expediente desde el año 2003, lo que demostró que ningún contacto había tenido con los elementos probatorios recaudados durante el tiempo que estuvo a cargo del proceso.

Frente la providencia emitida el 10 de junio de 2016 por la mencionada magistrada, el suscrito abogado solicitó declarar la nulidad del auto de esa fecha precisamente también en aplicación del término preclusivo contenido en el artículo 121 del C.G.P., pero el actual magistrado ponente Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, a través de auto del 26 de septiembre de 2016, no accedió a la petición de nulidad y asumió el conocimiento de la acción popular.

Es así, entonces, que desde el 26 de septiembre de 2016, el Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ tuvo la oportunidad de dictar sentencia y no lo hizo, de manera que es menester y urgente que la sala de decisión acceda favorablemente al relevo del magistrado y se le asigne el expediente al que le siguen en turno como lo ordena el citado artículo 121 del C.G.P.

4.2 La mora en la resolución judicial de fondo del proceso, es violatoria del Preámbulo y los derechos fundamentales de los demandantes a la Igualdad (art. 13), al Debido Proceso (art. 29), a la Vivienda Digna (art. 51), al bloque de constitucionalidad (arts. 93 y 94) y a la Tutela Judicial Efectiva (arts. 228 y 229) contenidos en la Constitución Política.

La mora en la que ha incurrido el Tribunal Administrativo de Bolívar para desatar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia vulnera los derechos fundamentales de los accionantes a obtener pronta y cumplida administración de justicia, hoy conocida doctrinariamente como tutela judicial efectiva, porque después de seis (6) años no ha sido capaz de resolver el debate judicial teniendo todos los elementos de juicio a su disposición.

La Corte Constitucional, en sentencia T-608 del 12 de diciembre de 2019³ recordó el alcance jurídico del derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.” (Resalto y subrayo)

La sala de decisión debería considerar que el tiempo que lleva el proceso en esa Corporación sin que se haya emitido la sentencia de segunda instancia es una situación grave para los demandantes que no puede seguirse permitiendo,

³ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-608-19.htm>

pues viola de manera directa el artículo 29 y 228 de la Constitución Nacional, en el sentido de que hay una manifiesta violación de los términos procesales.

La ley 472 de 1998 reguló las acciones populares y de grupo como mecanismos judiciales ágiles, expeditos y de trámite preferencial para la protección de los derechos colectivos, pero lo ocurrido es este proceso es simplemente inaudito e intolerable.

El desespero que vive la comunidad de la Urbanización del Rodeo ha llegado al punto de que tener que hacer múltiples movilizaciones y marchas frente a las instalaciones del Tribunal Administrativo para pedir celeridad y ni eso ha servido para mover la conciencia de los funcionarios judiciales que han estado encargados de impartir justicia en este caso. Vale la pena señalar que hasta uno de los abogados que representaban a los accionantes falleció durante del trámite de este proceso, esto es, el Dr. Toribio Barreto (q.e.p.d.), hecho que remarca lo injustificable de la mora judicial en la que incurrido el juez de segunda instancia.

Si revisamos los motivos de demora en la resolución eficaz del conflicto, encontramos que ninguno de ellos es justificado desde el punto de vista jurídico procesal. Veamos:

- a. La magistrada LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO en auto del 10 de junio de 2016 requirió al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO para que informara si *“...ha realizado estudios del riesgo del fenómeno del diapirismo y volcanismo para los residentes del Barrio el Rodeo.”*, cuando en el proceso ya obraba el informe del año 1996 de INGEOMINAS (hoy Servicio Geológico Colombiano) denominado *“Aproximación geológico-física al fenómeno diapírico en el sur-este de la ciudad de cartagena de indias”* en el que se describe de manera detallada los problemas geológicos de la zona, antes de que se iniciara la construcción. Igualmente por parte de esa misma entidad y sobre el fenómeno geológico que afecta las viviendas en la Urbanización, existen los oficios 98-031 del 6 de febrero de 1998; del 18 de marzo de 1998; del 19 de marzo de 2010 y de mayo de 2013, que dan cuenta de las fallas que afectan el terreno donde se elevó la urbanización, lo que demuestra que la honorable magistrada no tuvo la precaución de revisar y analizar el acervo probatorio, después de transcurridos 1 año, 8 meses y 9 días de tenerlo en su escritorio.

La misma magistrada también solicitó al perito ingeniero civil *“...complementar el informe pericial rendido en este proceso, a efectos de concretar e individualizar el riesgo que representa el fenómeno del diapirismo*

en el barrio El Rodeo, señalando con precisión cuáles son las viviendas afectadas por dicho fenómeno, y la proyección para el resto de viviendas que conforman la zona residencial en cita.”

Sobre este punto, está claro en el expediente que el perito hizo una investigación y valoración general sobre toda la Urbanización, pero la visita y verificación de los daños concretos en la estructura de las viviendas fue la consignada en las actas de la inspección judicial realizada por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Cartagena en los días 23 de abril, 10 de mayo y 24 de mayo de 2013⁴, en la que se observa que el funcionario judicial en compañía del perito visitaron todas los sectores y manzanas, pero la verificación de los daños se hicieron sobre algunas casas, no todas, pero cuya muestra precisamente refleja el estado general de todos los inmuebles, hecho que los magistrados que han tenido a su cargo el caso no han querido entender. El diapirismo de lodos y las arcillas expansivas que afectan el terreno impiden que cualquier construcción sobre él tenga estabilidad estructural, porque son fenómenos geológicos activos y permanentes que poco a poco causan de las grietas en los techos, pisos y paredes.

Hacer un análisis de cada casa en una urbanización conformada por quinientos noventa y dos (592) inmuebles sería una actividad probatoria descomunal, pero además innecesaria, porque, repito, la muestra tomada por el Juzgado de primera instancia en cada uno de los sectores visitados fue razonable y suficiente para observar, analizar y describir los efectos del volcanismo de lodos y las arcillas expansivas en la zona en las viviendas.

Es un hecho notorio que estos fenómenos geológicos no solamente han afectado a la urbanización si no a toda la zona geográfica circundante, como ha quedado registrado en varias noticias de medios de comunicación caribes⁵.

⁴ Cuaderno 16, folios 0003105 a 0003163.

⁵ Al respecto pueden verse las siguientes noticias y documentos:

<https://www.eluniversal.com.co/suplementos/facetas/tras-los-volcanes-de-lodo-256237-CVEU367621>

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6413739.pdf>

<https://www.rcnradio.com/colombia/caribe/cientificos-advierten-volcanes-lodo-tienen-riesgo-mas-cinco-zonas-bolivar>

- b. Por su parte, el señor magistrado Moisés Rodríguez Pérez el 25 de julio de 2017 ordenó la suspensión de la acción popular por una inexistente prejudicialidad, aduciendo que lo decidido en el trámite de la acción de tutela adelantada por la Corte Constitucional bajo el radicado T-5823979 influía en la decisión que debía tomar el Tribunal.

Es así que, por cuenta de la prejudicialidad decretada por el magistrado Rodríguez, el proceso estuvo paralizado hasta la fecha del auto que hoy se impugna, amparado en que debía esperarse que se cumplieran las órdenes dadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia T-149 de 2017 que amparó los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la seguridad personal de 7 familias.

En dicho fallo la Corte resolvió:

*“Primero.- **REVOCAR** la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Primero (1º) Promiscuo del Circuito de Turbaco-Bolívar el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) que confirmó el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar) el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) que declaró improcedente el amparo invocado dentro de acción de tutela presentada por la Irina Alejandra Junieles Acosta, en calidad de Defensora del Pueblo – regional Bolívar en representación de siete (7) familias que viven en la Urbanización El Rodeo de Turbaco contra municipio de Turbaco (Bolívar) y otros. En su lugar, **CONCEDER** de manera transitoria el amparo de los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la seguridad personal hasta tanto el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, resuelva el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Bolívar el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), dentro de la acción popular con radicado 13-001-23-31-000-2003-02408-01.*

*Segundo.- **ORDENAR** al municipio de Turbaco y al Distrito de Cartagena, que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia se reubique de manera transitoria las siete (7) familias hasta tanto el juez de segunda instancia dentro de la acción popular emita pronunciamiento.*

*“Tercero.- **ORDENAR** al municipio de Turbaco, y al Distrito de Cartagena, que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta*

providencia, realicen las gestiones necesarias para la contratación de un peritazgo, que debe ser llevado a cabo por un contratista imparcial quien deberá desplegar el más alto nivel técnico y científico en la experticia que lleve a cabo. Dicho dictamen comprenderá (i) un estudio del suelo y (ii) un estudio estructural -estado de las viviendas y su estabilidad-. Tal actividad deberá llevarse a cabo prioritariamente con las viviendas que ocupan en la actualidad los actores, con el fin de determinar si la reubicación temporal que se hizo de las 7 familias accionantes deberá mantener ese carácter, o si por el contrario deberá volverse definitiva luego de constatar la inhabilitación de los hogares. Debe advertirse que las entidades estatales obligadas, esto es el Distrito de Cartagena y el municipio de Turbaco, deben garantizar oportunamente la protección aquí concedida sin perjuicio de que puedan repetir contra la Curaduría Urbana No 1 y a la Sociedad Promotora Concordia S.A. - En liquidación - por la cuota parte que les corresponda. Las obligaciones que correspondan esta última deberán inscribirse en la masa de la liquidación.”

Muy importante señalar que el **Consejo de Estado** en este mismo proceso profirió tres sentencias de tutela en las que encontró que el **Juzgado 3 Administrativo de Cartagena** se demoró en cumplir los términos fijados en la **Ley 472 de 1998** y en las medidas cautelares, como a continuación se reseña:

Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, Consejera Ponente María Elizabeth García González, expediente 13001233100020120019301, actor: ROVIRO CABRERA GALVIS y otros contra Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Cartagena.

*“Observa la Sala que a la fecha, no se ha dado cumplimiento al auto de 15 de septiembre de 2009 y **el Juez ha sido negligente para hacer cumplir las órdenes impartidas**, cuya inoperancia es reprochada por la Sala, más aún si se tiene en cuenta que aquél es consciente de la urgencia y necesidad de la medida y no ha hecho nada para que el Distrito de Cartagena de cumplimiento a su directriz.”*

Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 13001233100020120021001, actor: ANA CATALINA DIAZ DAZA y otros.

“En ese orden de ideas, considera la Sala que: i) El trámite de la acción popular lleva aproximadamente 9 años; ii) que dentro de la misma se discute un asunto de gran trascendencia por la presunta vulneración de los derechos de una colectividad, en razón a la construcción de una viviendas en un terreno de alto riesgo que causó el desalojo de los habitantes de la zona; y iii) que el juez natural

del asunto debe efectuar los trámites procesales con la mayor diligencia; considera la Sala necesario ordenar al Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena de prioridad al trámite de dicha acción constitucional con estricta observancia y cumplimiento de los términos establecidos en la Ley 472 de 1998.”

Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 13001233100020120011901, actor: ROCIO CARAZO CUESTA y otro.

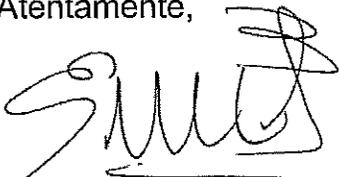
“En estos términos, la mora injustificada referida ocasiona la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y por supuesto, a la tutela judicial efectiva en su segundo componente, proyectada en la forma como el Despacho cuestionado ha tramitado en un período demasiado extenso la acción constitucional popular generando un daño prolongado a los interesados, lo que desde luego impone en esta sede determinar la procedencia de la protección constitucional en aquellos derechos de prestación positiva como los que nos ocupan, en los que es posible diferenciar la conducta infractora de las consecuencias mismas de la infracción en sí; de manera pues, que el deber de vigencia constitucional en función de los derechos afectados se mantiene durante todo el tiempo en que se presenta el efecto dañoso y tergiversante del núcleo esencial previsto para los derechos de cuyo amparo se trata.”

Como colofón se puede afirmar que la mora en el trámite de la segunda instancia no tiene ninguna justificación jurídica razonable ni válida, situación que se pide a la sala decision corregir inmediatamente sin más dilaciones.

5. Petición.

Con fundamento en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a los demás magistrados de la sala de decisión acoger favorablemente todas las solicitudes contenidas en el presente memorial.

Atentamente,



ENVER JORGE GRANADOS BERMEO

C.C. No. 79.967.028 de Bogotá

T.P. No. 119.461 del C. S. de la J.